

su localización, criterio de diseño, características funcionales y ámbito al que deben de servir.

2.— Las Administraciones Públicas orientarán su actuación en la materia hacia la prioridad de la reducción de la generación de residuos sobre su reutilización y valorización, y de éstas sobre su eliminación, adoptando las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud de las personas y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

CAPITULO II.— DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

SECCION 1ª DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 5.— Recogida y transporte

1. La recogida domiciliar se efectuará con las necesarias garantías para preservar la salud de las personas, animales y conservación del medio ambiente, debiendo realizarse en camiones de caja cerrada y con sistema de compactación.

2. Las Ordenanzas municipales regularán las disposiciones en las vías públicas de las basuras domiciliarias, fomentándose su deposición en contenedores.

Artículo 6.— Recogida selectiva

1. Para la recogida selectiva de residuos se atenderán sus posibilidades de valorización y, en cualquier caso, los condicionantes que imponen las estructuras y los actuales sistemas de gestión de las distintas categorías de residuos.

2. Siempre que así resulte aconsejable, de acuerdo con los requisitos y condicionantes señalados en el apartado anterior, el Gobierno de La Rioja podría imponer sistemas de recogida selectiva para determinadas materias o sustancias y fomentarlos en cuanto a otras.

3. Los municipios gozan también de la potestad de reglamentar la recogida selectiva de los residuos municipales atendiendo las determinaciones específicas que resulten de la legislación del Gobierno de La Rioja.

Artículo 7.— Eliminación de residuos

1. La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, la vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 8.— De los productores o poseedores

1. Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos están obligados a asegurar o hacer asegurar su transporte y tratamiento conforme a las disposiciones de la Ley 42/1.975, de 19 de noviembre, del presente Decreto y demás legislación concordante.

2. Los productores, poseedores y transportistas que hagan el transporte, manipulación o tratamiento de los residuos están obligados a facilitar, tanto a los Ayuntamientos, como a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, cuanta información les sea recabada respecto del origen, naturaleza, composición, características, cantidades, destino final y proceso de tratamiento. Al mismo tiempo están obligados a facilitar en todo momento a la Administración, las actuaciones de inspección, supervisión y control de la actividad.

Asimismo deberán poner a disposición del Ayuntamiento respectivo, sus residuos sólidos urbanos en las condiciones que determinen sus Ordenanzas municipales.

3. Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos podrán constituir sus propios vertederos, previa obtención de la oportuna licencia municipal, siempre que esté debidamente justificado y que cumpla las condiciones exigidas por la Consejería de Medio Ambiente en cumplimiento del presente Decreto.

SECCION 2ª.— DE LOS DEPOSITOS O VERTEDEROS

Artículo 9.— Autorizaciones

1. Los depósitos o vertederos y las estaciones de transferencia tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre, por lo que requerirán la concesión de la oportuna licencia municipal, previa la emisión del preceptivo informe de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, ante quien se presentará proyecto técnico que deberá contar con su correspondiente Estudio de Evaluación de impacto ambiental, cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo I al presente Decreto.

Los vertederos municipales deberán contar, además, con autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Las actividades mencionadas en el apartado I, deberán cumplir, en todo caso, las especificaciones, tanto para su instalación, como para su posterior funcionamiento, contenidas en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 10.— Emplazamiento

1. Los depósitos o vertederos y las estaciones de transferencia deberán supeditarse en cuanto a su emplazamiento a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico vigente del término municipal, así como en el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de La Rioja.

2. En el supuesto de que dicho emplazamiento no se encontrase previsto en tales normas o el municipio careciese de aquellas, la Consejería de Medio

Ambiente señalará el lugar adecuado donde hayan de ubicarse.

Artículo 11.— De los depósitos o vertederos clandestinos

1. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado, deberá ser declarado clandestino y clausurado, por la Corporación Municipal afectada, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procediendo posteriormente a su sellado y recuperación, salvo que se opte por la legalización del mismo de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos precedentes.

2. En el supuesto de grave afección medio ambiental, y comprobada la existencia de un depósito o vertedero incontrolado, y en el supuesto de que la Corporación Municipal no hubiese procedido a adoptar las oportunas medidas al respecto, la Consejería de Medio Ambiente requerirá a la misma para que en el plazo de tres meses proceda a su sellado. Transcurrido dicho plazo sin que por parte del Ayuntamiento se haya adoptado tal medida, la Consejería de Medio Ambiente con cargo a aquél, se subrogará en las competencias municipales.

Artículo 12.— Actuaciones de control

Por parte de los Servicios Técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente se comprobarán en los vertederos controlados legalmente establecidos los siguientes extremos:

a) Que los residuos admitidos están comprendidos entre los señalados en el artículo 3.

b) Que la gestión se realiza conforme a lo dispuesto en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se cumple el Programa de vigilancia previsto en el mismo.

c) Que no existe contaminación por lixiviados sobre las aguas subterráneas o superficiales.

d) Que no existe contaminación atmosférica originada por la degradación de los residuos.

SECCION 3ª. DE LOS VERTEDEROS DE RESIDUOS INERTES

Artículo 13.— Vertederos de residuos inertes

A los efectos del presente Decreto se entenderá por vertederos de residuos inertes, aquellas instalaciones autorizadas exclusivamente a la recepción de residuos inertes de conformidad con lo establecido en el artículo 2. b).

Artículo 14.— Autorizaciones

Los Ayuntamientos, deberán señalar en sus términos municipales lugares apropiados para la ubicación de vertederos de residuos inertes, previo informe preceptivo de la Consejería de Medio Ambiente, ante quien deberá presentarse proyecto de la instalación que deberá cumplir necesariamente lo dispuesto en el punto 4 y 5 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 15.— De los vertederos de residuos inertes clandestinos

Los vertederos de residuos inertes, carentes de autorización deberán ser declarados clandestinos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto.

CAPITULO III.— COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS Y DEMAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 16.— Gestión de los residuos municipales

1. La gestión de los residuos municipales es una competencia propia del municipio, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local.

2. El municipio, de forma independiente o asociadamente prestará como mínimo:

— Cuando su población no supere los 5.000 habitantes, los servicios de recogida, transporte, valorización de estos residuos.

— Cuando su población sea superior a los 5.000 habitantes prestará, además, el servicio de disposición y tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

3. El municipio o, en su caso la Entidad local correspondiente, gestionará este servicio de conformidad con las siguientes determinaciones básicas:

a) Adquisición de la propiedad de los residuos siempre que le sean entregados para su recogida en las condiciones que determinen sus Ordenanzas municipales.

b) Promoción de la valorización de los residuos sólidos urbanos generados en sus términos municipales.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar que en las operaciones de gestión del servicio se de cumplimiento a los objetivos del presente Decreto.

Artículo 17.— De la intervención administrativa del municipio

En el marco de la intervención administrativa de las actividades clasificadas, los Ayuntamientos velarán para que todas las actividades, productoras de residuos ubicadas en el propio término municipal, así como las actividades de gestión de residuos que se desplieguen en el mismo, cumplan estrictamente las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO IV.— RESPONSABILIDADES

Artículo 18.— Infracciones y sanciones

1. Son infracciones en materia de residuos sólidos urbanos las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, en el presente Decreto, y demás legislación concordante, generando la correspondiente responsabilidad administrativa, civil y en su caso penal.